

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38**

Fecha: 05 DE JUNIO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2009 00474	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto suspende proceso SE SUSPENDE EL PROCESO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2013 00578	Conciliación	CLODOMIRO ROBLES OROZCO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 28 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 03:00 PM- SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2014 00197	Acción de Reparación Directa	ISNARDO GÓMEZ RUEDA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Aclara Sentencia SE NIEGA ACLARACION DE SENTENCIA	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2014 00391	Acción de Reparación Directa	JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2014 00536	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS CHACON MUÑOZ	DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2019 CONFIRMÓ CONFIRMÓ LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION DE LA RAMA Y REVOCÓ LA DECISION QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA LEGITMACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00109	Acción de Reparación Directa	SANTOS EDUARDO AVILA BARON	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLAS LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUADALUPE - SANCHEZ PALMA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE 12 DE ABRIL DE 2019, CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00402	Acciones Populares	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00040	Acciones de Tutela	FERNANDO GOMEZ ORJUELA	SANIDAD - INPEC	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE ARCHIVA	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUEZ TORRES GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	04/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA OROZCO TARIFA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto admite demanda	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00153	Acciones de Tutela	JOSE MANUEL NOGUERA SANGUINO	NUEVA EPS	Sentencia de Primera Instancia de Tutela NEGAR EL AMPARO	04/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00156	Acción de Reparación Directa	MREBIS JOSE IGUARAN GOURIYU	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	04/06/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 DE JUNIO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFRI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, cuatro (04) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Ref.	PROCESO EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2009-00474-00
Demandante	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
Apoderado	ADEL TOLOZA PALOMINO
Demandado	FIDUAGRARIA S.A.
Asunto	SUSPENSIÓN DE PROCESO

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la suspensión solicitada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al tenor de lo dispuesto en el art 611 de la Ley 1564 de 2012, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 611 de la Ley 1564 de 2012, establece una causal de suspensión de proceso para las partes, por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual reza:

“Art. 611- Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”

De acuerdo al texto normativo transcrito, cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante (ANDJE), exprese de manera escrita su voluntad o deseo de intervenir dentro de un proceso que se encuentre en una etapa procesal posterior al traslado de la demanda, éste se suspenderá automáticamente para todas las partes a partir de la fecha de radicación del respectivo escrito; siempre y cuando la ANDJE no haya intervenido antes en el proceso-

En el caso sub examine, estando el proceso en una etapa posterior al traslado de la demanda, esto es, con auto de seguir adelante la ejecución y en traslado de la liquidación del crédito¹; la ANDJE, a través de apoderado judicial, allegó en la secretaría de este despacho judicial los siguientes memoriales- (i) poder otorgado a la Dra. ESTEFANÍA DEL PILAR AREVALO PERDOMO para ejercer la representación de dicha Agencia e intervenir en el proceso fecha de radicación- 29 de mayo de 2019- (folios 135-143); y (ii) escrito donde manifiesta su intención de intervenir en este proceso – radicado el día 30 de

¹ Folio 134 del cuaderno de cumplimiento de fallo de tutela

mayo de 2019-(folios 144-145 lb)- Así mismo, observa el despacho que la ANDJE no había actuado antes en este proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de intervención de la ANDJE reúne los presupuestos para suspender el presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art 611 del C.G.P., el Despacho, ordenará su suspensión por el término de 30 días- a partir del 30 de mayo de 2019, fecha en la que se radicó el escrito por parte de la ANDJE donde manifiesta su intención de intervenir. Por consiguiente, el traslado de la liquidación del crédito de fecha 29 de mayo de 2019, deberá reanudarse una vez finalice el término de suspensión del presente proceso-

Ahora, es importante destacar que esta suspensión es automática para las partes, y opera a partir del momento en que la ANDJE radicó su memorial de intervención en esta secretaría, la cual se itera fue el día 30 de mayo de 2019- y no antes; tal como se puede constatar del informe secretarial que antecede- y de la revisión de los mensajes de datos recibidos desde el 24 al 31 de mayo del año que avanza, en el correo electrónico Institucional de este Despacho – J02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; y en el exclusivo para realizar notificaciones judiciales- jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co- donde se evidencia que la ANDJE no allegó vía electrónica alguna solicitud al respecto en ese periodo-

Por lo anterior, el Juzgado

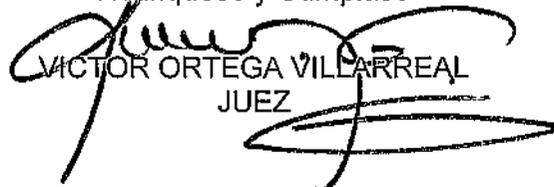
RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDASE el proceso ejecutivo promovido ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS en contra de la FIDUAGRARIA S.A. Y OTRA, radicado: 20001-33-31-002-2009-00474-00, por el término de 30 días contados a partir del 30 de mayo de 2019, hasta el día 16 de julio de 2019, por intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído-

SEGUNDO: En consecuencia, el traslado de la liquidación del crédito de fecha 29 de mayo de 2019, deberá reanudarse una vez finalice el término de suspensión del presente proceso-

TERCERO: RECONOZCASE personería a la Dra. ESTEFANÍA DEL PILAR ARÉVALO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.015.398.660 de Bogotá, y T.P. No. 205.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos y con las facultades del poder conferido- (folio 135 lb)

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002- 2013-00578-00
Demandante	CLODOMIRO ROBLES OROZCO Y OTROS
Apoderada	Dra. CARMEN YENITH MOLINA SOTO
Accionado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Se comisiona al contador del Tribunal Administrativo del Cesar – fija fecha de audiencia inicial

VISTOS

Dentro del presente proceso ejecutivo visible a folios 53 – 75 obra la contestación de la de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, donde se avizora copia de la liquidación del crédito cancelada a la parte ejecutante, por lo anterior el despacho en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que en el menor tiempo posible, determine si la suma cancelada por la Fiscalía General de la Nación es la correcta, o si existe diferencia establezca cual es el monto correcto.

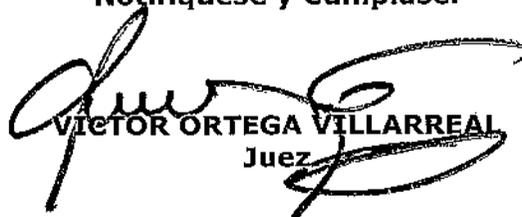
Así misma secretaria informa que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido, y la parte ejecutante las recorrió oportunamente, en consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo anterior, el despacho;

RESUELVE

Primero: Remítase el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que dentro del término de (10) hábiles, determine si la suma cancelada por la Fiscalía General de la Nación es la correcta, o si existe diferencia establezca cual es el monto exacto. Por secretaria líbrense los oficios respectivos, con la advertencia que el proceso de la referencia tiene audiencia para el mes de agosto, el cual se requiere en el menor tiempo posible.

Segundo: Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el **día miércoles veintiocho (28) de agosto del año 2019 a las tres (03:00 pm)**.

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **ISNARDO GÓMEZ RUEDA Y OTROS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 20-001-33-31-002-2014-000197-00
ASUNTO: **NIEGA SOLICITUD.**

Visto el informe secretarial que antecede se informa que el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. Saúl Alexander Trujillo Gámez, a través de memorial radicado ante este despacho el 15 de mayo de 2019¹, presento nuevamente solicitud de aclaración de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 01 de junio de 2017², en lo que tiene que ver con la parte resolutive, referente al nombre de los hermanos del actor, de la siguiente manera:

NOMBRE RESUELVE DE LA SENTENCIA	ACLARACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE NOMBRES
LILIANA MARGARITA GÓMEZ RUEDA	LILIA MARGARITA GÓMEZ DE GRANADOS
OMAIRA GÓMEZ RUEDA	OMAYRA GÓMEZ RUEDA

Llama la atención al despacho que 16 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho y se sirva de aclarar la sentencia proferidas por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, seguidamente, mediante providencia del 21 de agosto de 2018³, este Juzgado aclara para todo los efectos la sentencia adiada, en el sentido de rectificar los nombres de los demandantes.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de darle trámite a la solicitud que antecede, dado que, ya había sido resuelta mediante auto del 21 de agosto de 2018, por tanto, el solicitante deberá estarse a lo resuelto en dicha oportunidad. Así mismo, es menester traer a colación, lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, literal tercero;

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Folio 297

² Folio 238 a 274

³ Folio 293

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla fuera de texto)

En efecto, el despacho conminara al apoderado de la parte demandante para que a futuro se abstenga de realizar solicitudes inocuas que resulten desgastante para la administración de justicia, máxime, cuando en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante está facultado por la norma para el examen y estudio del expediente, lo que evitaría posteriores solicitudes infundadas y carente de objeto.

Finalmente, las solicitudes de aclaración de sentencias debe hacerse dentro del término de ejecutoria de las providencias tal como lo dictamina el artículo 285 del C.G.P, que en el caso bajo estudio se cumplió los días e 5 y 9 de junio de 2017⁴, aspecto que inviabiliza la solicitud del apoderado de la parte demandante.

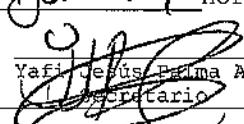
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. ABTENERSE de emitir un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración y corrección de sentencia elevada por el apoderado SAÚL ALEXANDER TRUJILLO GÁMEZ, el 15 de mayo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 38
Hoy 5 Jun - 19 Hora 8:A.M.
 Yafí Jesús Palma Arias Secretario

⁴ Folio 280 Cud. # 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-000391-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Abril de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Diecinueve (19) de Septiembre de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CHACON MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADA:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-000536-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Diez (10) de Mayo de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la decisión que negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la rama judicial y **REVOCÓ** la decisión por la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la policía nacional en la audiencia inicial realizada por este juzgado, el Diecisiete (17) de Noviembre de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	SANTOS EDUARDO AVILA BARON Y OTROS.
DEMANDADA:	NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-000109-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Doce (12) de Abril de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Treinta (30) de Junio de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	GUADALUPE SANCHEZ PALMA.
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DAS
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-000173-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Doce (12) de Abril de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Dieciocho (18) de Septiembre de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

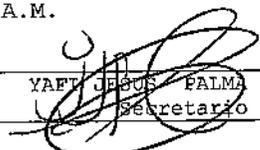
Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción popular
Demandante: Saúl Alfonso Londoño Casadiego
Demandado: Agencia Nacional Minera y Otros
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00402-00.
Asunto: Auto Ordena Correr Traslado

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el contenido del incidente de nulidad propuesto a través de apoderado judicial por los señores FRANCISCO ANTONIO QUINTERO ARÉVALO, MARÍA DOLLY PRADA MÁRQUEZ y ÓSCAR MERARDO ROCHA PÁEZ-, se CORRERÁ traslado a las partes, del escrito de nulidad propuesto, por el término de tres (03) días conforme lo dispuesto en los artículos 129, 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 38
Hoy 19 de Septiembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 YAFU JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2019-00040-00
Demandante	FERNANDO GÓMEZ ORJUELA
Accionado	INPEC Y OTROS
Asunto	AUTO ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA, contra el INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO (USPEC) y la FIDUPREVISORA S.A.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018, se requirió al INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la FIDUPREVISORA, a fin de que dentro del término de 48 horas rindiera un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 02 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA S.A

Manifiesta que en cumplimiento a la orden judicial del Tribunal Administrativo del Cesar, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo fondo de atención en salud a la población privada de la libertad, el pasado 04 de abril de 2019 mediante radicado 20191000695911, allego a su despacho las autorizaciones por INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS REMOVIBLE PARCIAL (SUPERIOR O INFERIOR) MUCOSOPORTADA; PATRÓN DE NÚCLEO Y COLOCACIÓN O INSERCIÓN DE PRÓTESIS FIJA CADA UNIDAD (PILAR Y PONTICOS) Y RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE MAXILARES, SUPERIOR E INFERIOR (ORTOPANTOMOGRAFIA), con el fin de que el área de sanidad del EPAMSCAS Valledupar (ERM) efectuara los tramites administrativos respecto al agentamiento de la cita y traslado del accionante a la IPS, si a ello hay lugar. (Visto a folios 48 a 51)

INPEC

A su turno, rinde informe sobre la atención médica recibida por el interno Fernando Gómez Orjuela, en los siguientes términos:

- ✓ Que en la historia clínica se evidencia que este fue atendido en muchas oportunidades donde se ha realizado tratamiento de operatoria dental.
- ✓ Que el día 27-12-2018, este interno fue valorado por el odontólogo general en donde se evidencian fractura coronal de diente No. 21 por lo que el odontólogo tratante solicitó valoración por especialista en rehabilitación oral.
- ✓ Que el día 14-02-2019, fue valorado por especialista en rehabilitación oral donde este ordena como plan de tratamiento prótesis parcial mucosoportada superior y también le solicita radiografía periapical de diente No. 11.
- ✓ Que el día 19-03-2019, se le hace adaptación y entrega de las prótesis parciales superior y mucosoportada y recibida por el paciente a satisfacción como consta en la hoja de evolución de la historia clínica.
- ✓ Que el día 28-03-2019, se hace la radiografía periapical ordenada donde se observa perforación de la raíz a nivel del tercio medio del diente No. 21, por lo que este diente no es apto para endodoncia y corona.
- ✓ El día 03-04-2019, el especialista le solicitó estudio radiográfico panorámico.
- ✓ Que el día 04-04-2019, se hizo radiografía panorámica donde se puede observar la perforación de la raíz del diente No. 21, por lo que se solicitó a la IPS PREVENTIVA SALUD S.A.S una nueva valoración por el especialista en rehabilitación oral para definir conducta de acuerdo a resultado del estudio radiográfico solicitado.
- ✓ Que el día 22-05-2019, se solicitó a la Fiduprevisora autorización para valoración por especialista en andancia y nueva valoración por especialista en rehabilitación oral. Cabe aclarar que esta valoración por especialista y suministro de prótesis dentales son por cuenta de la IPS PREVENTIVA SALUD S.A.S y FIDCONSORCIO PPL que el EPCAMSVL, perdió competencia y no tienen influencia en dicho trámite.(visto a folios 53 a 61)

PRUEBAS

Una vez revisada la contestación aportada por parte de la FIDUPREVISORA S.A Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; se observa que aportó como prueba del cumplimiento a la orden judicial impartida mediante sentencia de fecha 02 de abril de 2019, las siguientes:

- Concepto medico rendido por el Dr. TOMAS OLIVELLA OLIVELLA, galeno encargado del área de sanidad. (visto a folio 24)
- Historia clínica odontológica, con fecha de apertura 14 de febrero de 2019 (visto a folios 25 a 27)
- Solicitud por correo electrónico para nueva valoración con especialista en rehabilitación oral (visto a folios (visto a folio 27 reverso)
- Solicitud de soportes de entrega de prótesis, a través de correo electrónico el día 13 de mayo de 2019 (visto a folio 40 reverso)
- Copia de solicitud para nueva valoración por rehabilitación oral (visto a folios 58 a 59)

- Orden medica del 22 de mayo de 2019, valoración por endoncia (folio 60)

CONSIDERACIONES

El decreto reglamentario 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52, establece dos mecanismos para hacer efectivo el fallo de tutela. en primer término, regula el " trámite de incumplimiento" dirigido a que el juez de tutela adopte todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, y, en segundo término, el incidente de desacato que faculta al juez para imponer sanciones cuando se evidencia un incumplimiento subjetivo de la orden judicial.

Al respecto la corte constitucional sobre su finalidad ha dispuesto:

"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."

Para efectos de establecer si nos encontramos ante un incumplimiento de la orden impartida en menester traer a colación el contenido del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el 02 de abril de 2019, el cual resolvió "ordenar" al INPEC, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC, Y A LA FIDUPREVISORA S.A, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión inicien de manera coordinada y efectiva las gestiones necesarias que garanticen al accionante la superación de su quebrantado estado de salud oral que lo aqueja.

Una vez valoradas las pruebas allegadas, se constata que la INPEC, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC, Y A LA FIDUPREVISORA S.A, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, han realizado las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de acción de tutela de fecha 02 de abril de 2019.

En efecto, verificado la ausencia del factor objetivo, se determina en el presente caso, que la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, toda vez que en sentencia de fecha 02 de abril de 2019, la parte resolutive se encaminaba a gestionar las acciones necesarias que garanticen al accionante la superación de su quebrantado estado de salud oral, razones estas suficientes para concluir que no existen condiciones objetivas para declarar el desacato a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela.

En este orden de ideas, se concluye que no existe mérito para dar apertura al trámite incidental como quiera que el INPEC Y OTROS, han realizado las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a obtener el cumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

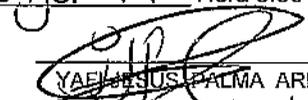
PRIMERO: Declarar cumplida, la orden judicial contenida en sentencia de tutela del 02 de abril de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el presente incidente de desacato promovido por el señor **FERNANDO GÓMEZ ORJUELA**, contra el **INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** y la **FIDUPREVISORA S.A - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y FIDUPREVISORA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>38</u>
Hoy <u>05/10/19</u> Hora 8:00 A.M.
 Y AEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 20001-33-33-002-2019-000148-00
DEMANDANTE	: WILLIAM ENRIQUE TORRES GÓMEZ
APODERADO	: Dr. EDUARDO JOSÉ VALLE RAMÍREZ
ACCIONADO	: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: ADMISIÓN

El día diez (10) de mayo de la presente anualidad, la parte demandante **WILLIAM ENRIQUE TORRES GÓMEZ**, mediante apoderado judicial Dr. EDUARDO JOSÉ VALLE RAMÍREZ, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

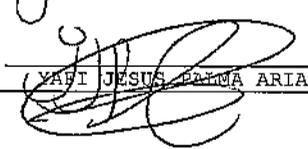
- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **WILLIAM ENRIQUE TORRES GÓMEZ** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: magaño.garcía@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar al Dr. **EDUARDO JOSÉ VALLE RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.592.325, T.P. N° 263.038 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 18 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy <u>5 JUN - 19</u> , Hora 9:00 A.M.
 YAFF JESUS PALMA ARIAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 20001-33-33-002-2019-000149-00
DEMANDANTE	: MARÍA DEL ROSARIO ORJUELA JIMÉNEZ
APODERADO	: CLARENA LÓPEZ HENAO
ACCIONADO	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	: ADMISIÓN

El día catorce (14) de mayo de la presente anualidad, la parte demandante **MARÍA DEL ROSARIO ORJUELA JIMÉNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.012.484, a través de apoderada judicial, Dra. CLARENA LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a realizar el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en los artículos 161 al 166 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARÍA DEL ROSARIO ORJUELA JIMÉNEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

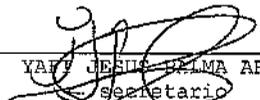
5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la Dra. **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157, T.P. N° 252.811 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 19 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy <u>05 JUN 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YANY JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : 20001-33-33-002-2019-000152-00
DEMANDANTE : **LINA OROZCO TARIFA**
APODERADO : DR. DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
ASUNTO : **ADMISIÓN**

El día diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad, la parte demandante **LINA OROZCO TARIFA**, mediante apoderado judicial Dr. DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LINA OROZCO TARIFA** contra **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: deiramirez19@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar al Dr. **DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.271, T.P. N° 170.522 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 32 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy <u>05 JUN - 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-33-002-2019-000156-00
DEMANDANTE	MERBIS JOSÉ IGUARAN GOURIYU
APODERADO	Dr. HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMISIÓN

VISTOS

El Dr. HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, actuando como apoderado de la parte accionante **MERBIS JOSÉ IGUARAN GOURIYU**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Así las cosas, este despacho judicial procederá realizar el estudio de admisibilidad de esta demanda.

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MERBIS JOSÉ IGUARAN GOURIYU**, contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuraduría 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012

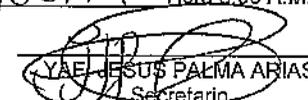
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: holmesjose@hotmail.com

Octavo: Rreconózcasele personería al Dr. **HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 09 Cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO administrativo JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30
Hoy 5/06/19 Hora 8:00 A.M.
 YAE JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

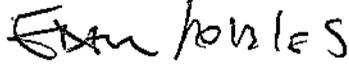
Estado Nro. 038 A

Fecha: 05 DE JUNIO DE 2019

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001 2019-00114-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZORAYA INES ZULETA VEGA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	ACEPTA IMPEDIMENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	04 DE JUNIO DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 DE JUNIO DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO AD HOC



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2019-00114-00
Demandante	Zoraya Inés Zuleta Vega
Apoderado	Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	Acepta impedimento – admite

VISTOS

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por Zoraya Inés Zuleta Vega contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 24 de Abril del 2019¹, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal señalada en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se pretende obtener a título de restablecimiento del derecho, reconocer liquidación y pago de su remuneración y la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez

¹ Folios 52

de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal segunda (2º) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ZORAYA INÉS ZULETA VEGA**, contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012

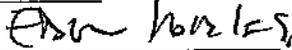
SEPTIMO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmvillalobos@hotmail.com.

NOVENO: Reconózcasele personería a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía 63.290.530, T.P No. 75.270 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibies a folios 11 a 13 Cud.

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 356
Hoy 05 JUN - 19 Hora 8:00 A.M.  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario